

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/28/2015.

ACTOR: SILVINO REYES
GONZÁLEZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
SANTA MARÍA JALAPA DEL
MARQUÉS, TEHUANTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE
SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/28/2015, promovido por Silvino Reyes González, por su propio derecho y en su carácter de agente municipal electo de San Cristóbal, Santa María Jalapa de Marqués, Oaxaca; por el que impugna de la presidenta municipal del referido ayuntamiento; la negativa de reconocerlo y tomarle protesta como agente municipal, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos, se advierte lo siguiente:

a). Asamblea ordinaria de elección. El siete de febrero del dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea ordinaria para elegir a las autoridades municipales de San Cristóbal, Jalapa del Marqués, Oaxaca, que fungirían para el año dos mil quince, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo.
Agente Municipal.	Onésimo Osorio Pérez.
Secretario.	Lauro Gaspar Zamora.
Tesorero.	Daniel Zagada Méndez.
Teniente.	Ignacio Soriano Méndez.
Policías.	
Margarito Sánchez Hernandez.	
Julio Sánchez Zarate.	
Jesús Abinadio Olivera García.	
Delfino Sánchez Olivera.	
Antonio Sánchez Zarate.	
Jilabel Flores Robles.	
Carlos Santana Aguilar.	
José Alberto Sánchez García.	
Luis Alejandro Soriano Medrano.	
Gonzalo Jarquín Mendoza.	
Sedric Fabián Sánchez Flores.	

b). Expedición de nombramiento. El nueve de febrero del año en curso, la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, le expidió a Onésimo Osorio Pérez, el nombramiento como agente municipal de San Cristóbal, perteneciente a dicho municipio.

c). Asamblea general ordinaria de elección. El veintiocho de abril del año en curso, en asamblea general de

ciudadanos nombraron a sus autoridades municipales, saliendo electos los siguientes ciudadanos.

Cargo.	Nombre.
Agente Municipal.	Silvino Reyes González.
Tesorero.	Edmundo García Avendaño.
Secretario.	Leticia Sosa Miguel.
Teniente de Policía.	Manuel Martínez Ramirez.

policías.

Martin Venegas Vásquez.

Rigoberto Sánchez García.

Urbilio Carmona Morales.

Antonio Quiroz.

Cristian Gaspar Miguel.

José Elvis Marcial Miguel.

Luis García Avendaño.

d). Escrito de tres de junio del dos mil quince.

Mediante escrito fechado el tres de junio del año en curso y recibido el día cuatro del mismo mes y año en la secretaria municipal, el actor Silvino Reyes González, solicitó a la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, le expidiera el nombramiento correspondiente.

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, número JDC/28/2015.

1) Presentación. El ocho de junio de dos mil quince, en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el actor presentó un juicio ciudadano en contra de la negativa de la presidenta municipal

de reconocerlo como agente municipal de San Cristóbal, perteneciente a dicho municipio.

b) Radicación y turno. En la misma fecha la magistrada presidenta ordenó radicar los autos, formar el expediente respectivo, así como turnarlo al magistrado instructor.

c) Recepción por el magistrado instructor. El trece de julio del año en curso, el magistrado instructor recibió los autos, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación.

d) Ampliación del plazo y cumplimiento de la Secretaría General de Gobierno. El veintidós de julio del año en curso, se le otorgó a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, la ampliación del plazo por tres días más, para que rindiera el informe que se le había requerido.

En el mismo acuerdo, se le tuvo cumpliendo a la Secretaria General de Gobierno con el requerimiento formulado por esta autoridad, mediante acuerdo de trece de julio del año en curso.

e). Segundo requerimiento a la responsable. El veintinueve de julio del año en curso, el magistrado instructor, tuvo cumpliendo a la Secretaria de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, asimismo, requirió nuevamente a la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para que en el término de tres días remitiera a este órgano jurisdiccional las actuaciones levantadas con motivo de la publicidad efectuada.

f). Cumplimiento de la responsable. Mediante acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, se tuvo a la responsable, remitiendo las constancias levantadas con motivo de la publicidad efectuada.

g). Admisión del medio de impugnación y cierre de la instrucción. Una vez fijada la *litis*, mediante acuerdo de diez de septiembre del año en curso, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **así mismo se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado Instructor procedió al cierre de la instrucción**, asimismo, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

f) Recepción de los autos. Mediante acuerdo de misma fecha, el magistrado propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente juicio y solicitó a la magistrada presidenta que señalara fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

h) Fecha y hora para sesión. La magistrada presidenta de este órgano colegiado señaló las trece horas del día que transcurre para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y DECIMO TRANSITORIO, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de Febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO, del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, de treinta de junio de dos mil quince; los preceptos 4, apartado 3, inciso e), 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En efecto, este tribunal electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano, promovido a fin de controvertir la negativa de la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de reconocerlo como agente municipal de San Cristóbal, perteneciente a dicho municipio, por tanto se trata de supuesto normativo competencia de este tribunal electoral.

Segundo. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de *efectos jurídicos* a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo

que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro prevé: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo que del análisis del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que el actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar la negativa de la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de reconocerlo como agente municipal de San Cristóbal, perteneciente a dicho municipio.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista —Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **—JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**”

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca[; ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con el ejercicio del cargo de una comunidad que se rige por el sistema normativo interno (usos y costumbres), pues como ya se precisó en líneas que anteceden, el actor impugna de la presidente municipal, la negativa de reconocerlo como agente municipal.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una comunidad que se rige bajo el sistema de usos y costumbres y en el caso que nos ocupa, el actor reclama el ejercicio de un derecho político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por lo expuesto, **se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación nominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, por lo que **se ordena** la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral realizar las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una negativa de la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de reconocerlo como agente municipal de la comunidad de San Cristóbal.

Debe precisarse que, para que se considere una negativa, primeramente debe haber una solicitud por escrito a la cual la autoridad no dio respuesta, en el caso concreto el actor debió haber solicitado mediante escrito dirigido a la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para que le extendiera el nombramiento correspondiente, y que la presidenta municipal se negara hacerlo, de otra manera, no se puede establecer que haya una negativa si no se hizo la solicitud respectiva.

Ahora bien, obra en autos copia del escrito de tres de junio del dos mil quince, signado por Silvino Reyes González, en el cual, solicitó a la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, el reconocimiento como agente municipal de la comunidad de San Cristóbal, perteneciente al citado municipio, sin que obre en autos, documento alguno, con el que la presidenta municipal haya dado respuesta a dicha solicitud: por lo que este tribunal concluye que

efectivamente se trata de una negativa por parte de la responsable, toda vez que en ningún momento dio respuesta a dicho escrito.

En ese sentido, dicha negativa es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor, por ello, debe señalarse que la negativa reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar el nombre y firma del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica los agravios causados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, fue presentado por Silvino Reyes González, por su propio derecho, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 98 y 99 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor en el presente juicio, está colmada al existir en autos el acta de asamblea de elección celebrada el veintiocho de abril del dos mil quince, en la que resultó electo como agente municipal de la comunidad de San Cristóbal, perteneciente al Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación a su derecho de ejercer el cargo para el cual fue electo, consistente en la negativa de la presidenta municipal de reconocerle tal carácter, lo cual, le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 7/2002 de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-“**

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52 de la ley adjetiva electoral, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Tercero. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Así mismo, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan,

de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda, el actor en esencia hace valer como agravio el siguiente.

a). La negativa de la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de reconocerlo como agente municipal de la comunidad de San Cristóbal, perteneciente a dicho municipio.

Debe establecerse en primer término, que la comunidad de San Cristóbal, perteneciente al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, tan es así que el siete de febrero del año en curso, mediante asamblea general comunitaria eligieron a sus autoridades municipales que fungirían para el año dos mil quince.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 2° apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 2°

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de

manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

..."

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para beneficio de éste.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, disponen que:

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los

derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho **de libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en la tesis aislada en materia constitucional CXII/2010, Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, página 1214, de rubro y texto:

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16, 29 y 59 lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afroamericanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la Legislación Reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

En el ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255.

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

[...]

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes. ...

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Por ello, no puede pasar desapercibido el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**, en el cual se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a

formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Ahora bien, en el caso concreto el actor se duele que la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, no le quiere reconocer el carácter de agente municipal de San Cristóbal, perteneciente al citado municipio, toda vez que fue electo mediante asamblea de veintiocho de abril del año en curso.

Sin embargo, también obra en autos, el acta de asamblea de siete de febrero del año en curso, en la cual la comunidad de San Cristóbal, eligió a sus autoridades municipales en la que resultó electo el ciudadano Onésimo Osorio Pérez.

Cabe resaltar, que el actor en su escrito de demanda reconoce que en la comunidad de San Cristóbal Jalapa del Marqués, Oaxaca, tienen como norma y costumbre nombrar a sus agentes municipales por medio de asamblea comunitaria, la cual, es convocada por la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, tal como lo regula la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, la presidenta municipal del citado municipio, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el siete de febrero del año en curso, previa convocatoria se llevó a cabo la elección del agente municipal de San Cristóbal

En ese orden de ideas, el sistema normativo interno de la comunidad en estudio coincide con lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en la parte relativa donde contiene un marco normativo mínimo para el caso de las elecciones de autoridades auxiliares mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XVII-. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

Capítulo IV De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.-Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.-Los agentes municipales;

II.-Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTÍCULO 77.-Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

De lo transcrito y concatenado con lo dicho por el actor en su escrito de demanda, así como por la presidenta municipal, este tribunal llega a la conclusión de que efectivamente, en la comunidad de San Cristóbal Jalapa del Maques, Oaxaca, quien emite la convocatoria para elegir a las autoridades, es la presidenta municipal

En ese sentido, del contenido del escrito de demanda, no se advierte quien convocó a la asamblea celebrada el veintiocho de abril del año en curso, aunado a que la responsable al momento de rendir su informe, manifestó que desconoce si él veintiocho de abril del año en curso, se llevó a cabo una asamblea en la agencia de San Cristóbal, para elegir a sus autoridades.

Dicho informe lo rindió en los siguientes términos:

1.- Con fecha siete de febrero del presente año, previa convocatoria emitida con diez días de anterioridad,

se realizó la asamblea de los ciudadanos integrantes de la agencia municipal de San Cristóbal perteneciente al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, con la finalidad de nombrar a sus autoridades a desempeñarse durante el año 2015, en los términos como es la costumbre de esta comunidad. Fueron electos por la asamblea de la comunidad el ciudadano Onésimo Osorio Pérez, Agente Municipal; Lauro Gaspar Zamora, secretario; Daniel Zagada Méndez,, tesorero; Ignacio Soriano Méndez, Teniente; policías: Margarito Sánchez Hernández, Luis Roberto Altamirano, Julio Zarate Sánchez, Jesús Abinadio Olivera García, Delfino Sánchez Olivera, Antonio Sánchez Zarate, Jilabel Flores Robles, Carlos Santana Aguilar, José Alberto Sánchez García, Luis Alejandro Soriano Medrano, Gonzalo Barquín Mendoza y Sedric Fabián Sánchez Flores. Anexo copia del acta de asamblea

2.- El día nueve de febrero del presente año, la suscrita en mi calidad de Presidente Municipal y con base a los acuerdos tomados en la asamblea anteriormente citada, con el acta levantada y firmada por los ciudadanos que participaron en la asamblea, y que tuve a la vista, extendí el nombramiento de agente municipal de San Cristóbal al señor ONÉSIMO OSORIO PEREZ, anexo copia del nombramiento.

...

De lo anterior, se advierte que el nueve de febrero del año en curso, la presidenta municipal, en el ámbito de sus atribuciones, expidió el nombramiento de agente municipal de la comunidad de San Cristóbal a Onésimo Osorio Pérez, en virtud de que fue electo mediante asamblea celebrada el siete de febrero del año en curso y de la cual reconoce que emitió la convocatoria respectiva.

Razón por la cual, esta autoridad concluye que la responsable no podía otorgar el nombramiento que solicitó Silvino Reyes González, toda vez que ya había expedido con anterioridad el nombramiento de agente municipal de San Cristóbal, a Onésimo Osorio Pérez.

Tal como lo establece el artículo 68 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la

administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

V.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;

De lo anterior, es válido concluir que la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, se apegó a la legalidad de sus actos, cumpliendo así con la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, obra en autos el informe rendido por el licenciado Dagoberto Carreño Gopar, Subsecretario de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante el cual, remite el informe rendido por el Coordinador Regional del Istmo dependiente de dicha secretaría, en el cual hace constar que el ciudadano Onésimo Osorio Pérez, es quien se encuentra acreditado como agente municipal de San Cristóbal, perteneciente al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, sin que en dicho informe haga mención de que se haya llevado a cabo una asamblea para revocarlo del cargo.

No pasa desapercibo para este tribunal, que el actor en su escrito inicial de demanda manifiesta que fue electo como agente municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, el veintiocho de marzo del año en curso, así mismo, reconoce que la convocatoria para elegir a sus autoridades la emite la Presidenta Municipal del citado municipio, sin embargo, de las constancias que remite en su escrito, así como del informe que rindieron las diferentes dependencias de gobierno, no se advierte que las mismas

hayan tenido conocimiento de una segunda elección, o en su caso de una revocación de mandato.

Aunado a que la presidenta municipal, en su informe circunstanciado, manifestó que en ningún momento fue invitada ya sea de manera verbal o por escrito a la asamblea de veintiocho de abril del año en curso.

Ahora bien, obran en autos las actas de asamblea del veintiocho de abril y del veinticuatro de julio del año en curso; en la primera asamblea fue electo Silvino Reyes González, como agente municipal de San Cristóbal, sin embargo, de la misma no se advierte que se haya llevado a cabo una deliberación por parte de los asistentes para revocar del cargo a los ciudadanos que resultaron electos el siete de febrero del año en curso; así como tampoco que los hayan citado para que compareciera a dicha asamblea para defender sus derechos, es decir, del acta de asamblea no se desprende que se les haya respetado su garantía de audiencia, que debe revestir todo juzgamiento.

En cuanto hace a la segunda de las actas, es decir, la del veinticuatro de julio del año en curso, de la misma se advierte que ratifican el acta de asamblea de veintiocho de abril del año en curso, en la cual resultó electo el actor Silvino Reyes González, y desconocen el acta de siete de febrero del año en curso, en la que resultó electo Onésimo Osorio Pérez.

Sin embargo, no se advierte que en dicha asamblea haya estado presente la presidenta municipal, o que de acuerdo a sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal y las cuales concuerdan con los usos y costumbres de la comunidad, haya emitido la convocatoria para dicha asamblea, toda vez que en la misma ratificarían a sus autoridades.

Tampoco se desprende de dicha acta de asamblea, que Onésimo Osorio Pérez haya sido citado para estar presente en la asamblea, toda vez que tenía un interés directo, ya que la Asamblea deliberaría sobre su permanencia o revocación del cargo, en ese sentido, al no estar presente, se le violaron en su perjuicio la garantía de audiencia y seguridad jurídica que debe revestir todo juzgamiento comunitario.

En ese sentido, este Tribunal no se aparta del criterio de que los pueblos y comunidades indígenas puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pero dichos actos deben encontrarse ajustados a sus propios sistemas normativos internos, más aún si se trata de la privación de un derecho humano.

En ese orden de ideas, cuando se trata de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del debido proceso pero en un sentido intercultural, tal y como lo establece el artículo 1, 2 y 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, e incluso resulta aplicable por analogía el artículo 39 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual establece como formalidades básicas para el juzgamiento comunitario, las siguientes:

Artículo 39.

La presente Ley reconoce jurisdicción a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para procurar y administrar justicia, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

...

II. Las autoridades indígenas tradicionales ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia

- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atenderán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República

De lo expuesto, se advierte que el acto deliberativo por parte de la comunidad en la que desconoce la asamblea de siete de febrero del año en curso donde Onésimo Osorio Pérez resultó electo, no estuvo presente en la misma y por lo tanto, no contó con el uso de la palabra para ser oído en la misma; es por ello que este tribunal llega a la conclusión que el juzgamiento por parte de la colectividad no contó con las formalidades esenciales exigidas para el juzgamiento comunitario.

Lo anterior es así, puesto que no se desprende de los autos ni obra constancia, de que se haya realizado alguna forma de citación comunitaria dirigida en específico al ciudadano Onésimo Osorio Pérez, en la que se le hiciera del conocimiento de la celebración de la asamblea y los puntos que tratarían en la misma.

Acorde con lo expuesto, como parte del derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha invalidado decisiones adoptadas por autoridades indígenas por vulnerar las reglas del debido proceso. En esa medida, si bien no se ha exigido que las autoridades adelanten la investigación y juzgamiento con el rigor propio de las normas procesales aplicables por la jurisdicción ordinaria, si exige que se respeten unas reglas mínimas de derecho de defensa y contradicción (Así lo resolvió en el expediente **T-048 de**

2002). Por ejemplo el acusado debe conocer los cargos que se le imputan, debe contar con el derecho de audiencia, si el procedimiento se adelanta en su ausencia debe contar con un representante, los hechos deben ser investigados. Adicionalmente el juzgamiento debe seguir las reglas fijadas por la propia comunidad.

Es por ello que ante las irregularidades planteadas, no se considera conforme al sistema normativo interno de la comunidad los actos desplegados para la sustitución del ciudadano Onésimo Osorio Pérez como agente de municipal de San Cristóbal, Jalapa del Marqués, Oaxaca.

En esa tesitura, y por lo analizado en líneas que anteceden, **se declara infundado** el agravio hecho valer por el actor Silvino Reyes González, toda vez que el actuar de la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, se encuentra apegado a derecho.

Cuarto. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio que señala para tales efectos y mediante oficio con copia certificada a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **JDC/28/2015**, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, conforme al **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta sentencia.

Tercero. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el actor Silvino Reyes González, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente ejecutoria.

Cuarto. **Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Ana Mireya Santos López, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante el Licenciado **José Antonio Carreño Jiménez**, Secretario General, que autoriza y da fe.